

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BANCO DE LA PAMPA S.E.M. C/ PARRA, DAVID LUCIANO S/ EJECUTIVO (C)**" **BA-02619-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Vienen los presentes autos a fin de resolver el recurso de apelación, subsidiario al de revocatoria, interpuesto por el Banco de la Pampa S.E.M. (E0006) contra el decreto del 26/08/2025, mediante el cual el magistrado interveniente se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordenó su archivo, concedido en relación y efecto suspensivo y oportunamente fundado.

El juez determinó que, dado el nuevo domicilio del ejecutado sito en San Martín de los Andes (Provincia de Neuquén), denunciado por la parte actora, y considerando que el título en cuestión es un pagaré de consumo, correspondía que interviniere el juez competente en el lugar de residencia real del consumidor. Esta decisión fue fundamentada en lo dispuesto por el artículo 5, inciso 12, del Código Procesal Civil y Comercial (C.P.C.C.) y el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) y contó con el aval de la Sra. Fiscal Jefe (E0008).

II. El recurrente no objetó en lo sustancial la decisión sino que la tachó de prematura porque consideró que antes de desprenderse de la competencia resultaba necesario practicar dicha notificación para verificar si efectivamente el demandado reside allí. Sostuvo que el adelantamiento de la decisión le genera un gravamen irreparable al vedarle la posibilidad de que sea el propio demandado quien ejerza la eventual declinatoria de competencia.

III. Análisis y solución del caso.

Los argumentos de la entidad demandante son insuficientes para revocar lo resuelto en la instancia de grado.

En esencia, la presente cuestión debe ser dirimida desde la perspectiva de la defensa de los derechos del consumidor.

El recurrente objetó la decisión únicamente en su oportunidad. Sin embargo, aceptar su pretensión de que, previo a declarar el Juez su incompetencia se deba practicar una notificación en el nuevo domicilio denunciado con el objetivo de verificar que el ejecutado realmente reside allí, podría vulnerar el acceso a la justicia y el derecho de defensa del consumidor al obligarlo a litigar en una jurisdicción distinta a la que corresponde según su domicilio.

Las razones que avalan tal postura han sido expresadas por la jurisprudencia al decir que: “el derecho de defensa sería retaceado si se propiciara que el consumidor deba tener que acudir a hacer valer sus derechos a una sede jurisdiccional alejada a su domicilio, desalentando el ejercicio de la defensa o en su caso imponiendo gastos suplementarios en orden a la asistencia de un abogado que desarrolle su labor profesional en dicha sede. Con ello se acrecientan las posibilidades de que contando con razones para oponerse, el deudor no se presente. Vale decir que la distancia, y los costos económicos procesales que acrecientan el factor geográfico —en tanto profundizan las diferencias de igualdad de armas entre las partes—, son elementos que conspiran al derecho convencional de acceso a la justicia, perturbando asimismo al debido proceso del ámbito de derecho del consumidor (arts. 8.1, Convención Americana de Derechos Humanos; 18, 75, inc. 22, CN; 10 y 15, Constitución Provincial, “Acceso a la Justicia”, Cappelletti-Garth, ed. Colegio de Abogados Departamento Judicial La Plata, año 1983; ps. 23 y ss.). (in re: “Banco de la Provincia de Buenos Aires c. Farias, Nahir s/ Cobro ejecutivo”; Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III ; se del 30/03/2023; Cita: TR LALEY AR/JUR/35061/2023)

IV. Por las razones expuestas y de ser compartido mi criterio, propongo:

Primero: Confirmar el decreto de fecha 26/08/2025. Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO y el Dr. RIAT dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el decreto de fecha 26/08/2025.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.